



T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

SENTENCIA: 04271/2025

-

PLAZA DE GALICIA, S/N
15071 A CORUÑA

Tfno:

Fax:

Correo electrónico:

NIG: 32054 44 4 2022 0003001

Equipo/usuario: ML

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0004252 /2023-PM

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000738 /2022

Sobre: ACCIDENTE DE GRADO

RECURRENTE/S D/ña INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

RECURRIDO/S D/ña: XXXX, XXX SL, IBERMUTUA GALLEGA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N XX

ABOGADO/A: JOSE ANTONIO PEREZ FERNANDEZ, ANA MARIA MORENO LUGRIS

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

ILMO. SR. PRESIDENTE: D LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO.

ILMO. SR. MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ

ILMO. SR. EMILIO FERNANDEZ DE MATA

ILMA. SRA. PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR

ILMO. SR. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

ILMA. SRA. M^a ANTONIA REY EIBE

ILMO. SR. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

ILMO. SR. JORGE HAY ALBA

ILMA.SRA. MARIA DEL CARMEN LOPEZ MOLEDO

ILMA. SRA. MARTA MARIA LOPEZ-ARIAS TESTA

ILMO. SR. CARLOS VILLARINO MOURE

ILMO. SR. PEDRO FRANCISCO RABANAL CARBAJO

ILMO. SR. GONZALO SANS BESADA

En A CORUÑA, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0004252 /2023, formalizado por el LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en nombre y representación de INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , contra la sentencia número 105 /2023 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de OURENSE en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000738 /2022,

Siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr. D. LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. XXXX presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , XXX SL , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 105 /2025, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"Primero.-La parte demandante, XXXX nacido el XX 67 afiliado la Seguridad Social con el nº XXX, encuadrado en el régimen general con profesión habitual de conductor de maquinaria de movimientos de tierra y trabajaba para XXX S.L quien tiene cubierta la contingencia de accidentes de trabajo con IBERMUTUA GALLEGA Base Reguladora incapacidad permanente total 1.586,84€.

Segundo.-El día 10-8-21 tuvo un accidente de trabajo cuando estaba rellenando el depósito de gasóleo y después de la segunda garrafa notó un latigazo en el hombro derecho siendo dado de baja por desgarró de manguito rotador Interesada en su día pensión de incapacidad permanente se tramitó el oportuno expediente administrativo se le reconoce una incapacidad permanente total por resolución de 13-6-22 y se le deniega el complemento de brecha de género. Interpuesta reclamación



previa, fue desestimada por resolución de fecha 16-9-22 y 3-11-22 que confirmó la impugnada.

Tercero.-Que el demandante presenta las siguientes lesiones: rotura completa del tendón supraespinoso con retracción medial de la unión músculo-tendinosa con un intervalo de 5 cm e importantes atrofia del vientre muscular del supraespinoso, rotura completa del infraespinoso con retracción medial de la unión músculo-tendinosa con un intervalo de separación de 4 cm atrofia del vientre muscular del infraespinoso, rotura completa del subescapular con retracción medial de la unión músculo-tendinosa con un intervalo de 4 cm, luxación medial de la porción larga del bíceps braquial, con severo grado con tendinosis con un espesor superior a los 15 mm y marcado edema intersticial, derrame articular gleno-humeral moderado que comunica libremente con la bursa subacromio subdeltoidea, marcada disminución de la distancia acromio-humeral, cambios degenerativos artrósicos significativos en la articulación acromio-clavicular, el acromion contacta con la cortical de la cabeza humeral, irregularidad difusa del labum glenoideo y limitación de la movilidad superior al 50%".

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimo la demanda formulada por IBERMUTUA GALLEGA FARIÑAS y estimo la pretensión subsidiaria alegada por XXXX frente a INSS, TGSS, XXX S.L

E IBERMUTUA GALLEGA declaro el derecho del actor a percibir el complemento de reducción de brecha de género en cuantía reglamentaria y efectos de 24-5-22".

CUARTO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al ponente.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el INSS la estimación de la demanda, aquietándose al relato de los hechos declarados probados y denunciando -vía artículo 193.c) LJS- la infracción por inaplicación de los artículos 60 LGSS, 11 LO 3/2007, y 9.2, 14

y 41 CE, así como los AATC núm. 114/2018, de 16/Octubre y núm. 119/2018, 13/Noviembre.

SEGUNDO.- 1.- Es preciso recordar la tramitación del presente asunto, pues, primero, en fecha 13/12/22 el actor presentó demanda en la que solicitaba que se le reconociese que una IPA y, para lo que interesa, su derecho a percibir el complemento de brecha de género (esta demanda fue acumulada a otra anterior presentada por la Mutua Ibermutua Gallega, en la que pretendía que la situación del actor era tributaria de una IPP). Segundo, celebrado el correspondiente juicio, por Sentencia del Juzgado de lo Social número Tres de los de Orense de fecha 10/05/23 se estimó en parte dicha demanda en lo relativo al complemento, bajo el argumento de que su regulación actual supone una discriminación por razón de sexo. Tercero, frente a este pronunciamiento se alza el INSS mediante el correspondiente recurso de suplicación en el que solicita la aplicación directa del artículo 60 LGSS y descartar su reconocimiento al Sr. XXX. Cuarto, por Providencia de fecha 05/04/24 se resolvió, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 bis.2 LEC y vista la existencia de dos cuestiones prejudiciales sobre el mismo tema, dar audiencia a las partes, por término común de diez días, con carácter previo a resolver sobre la suspensión del presente procedimiento. Ninguna de las partes ha realizado alegaciones, salvo el Ministerio Fiscal que ha informado que no intervendrá dictaminando. Quinto, por Providencia de 02/05/24 y de conformidad con los artículos 250 y 264.1 LOPJ, se avocó al pleno de la Sala de lo Social la decisión. Y, sexto, por Auto de fecha 21/05/24 se acordó la suspensión a la espera de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelva sobre la cuestión aquí suscitada, que ya se ha producido.

2.- La reciente STJUE 15/05/25, asuntos C-623/23 y C-626-23, ha declarado que esta previsión legal diferenciada para acceder al complemento supone una discriminación directa por razón de sexo contraria al artículo 4.1 de la Directiva 79/7/CEE, porque -en resumidas cuentas- «no puede excluirse que los trabajadores y las trabajadoras que han asumido el cuidado de sus hijos se encuentren en una situación comparable, en la medida en que unos y otras pueden sufrir, debido a su implicación en el cuidado de sus hijos, las mismas desventajas en sus carreras, apreciación que no queda desvirtuada por la circunstancia, subrayada por el INSS y el Gobierno español, de que, en la práctica, las tareas vinculadas al cuidado de los hijos sean asumidas mayoritariamente por las mujeres» y porque «el artículo 60, apartado 1, de la LGSS modificada da a los hombres un trato



menos favorable que a las mujeres, cuando estas personas pueden encontrarse en situaciones comparables». Sostiene el TJUE, que el trato desigual en función del sexo no está justificado, porque el artículo 60 LGSS «no contiene ningún elemento que establezca un vínculo entre la concesión del complemento de pensión controvertido y el disfrute de un permiso de maternidad o las desventajas que sufre una mujer en su carrera debido a la interrupción de su actividad durante el período que sigue al parto». Sobre la base de estos razonamientos, concluye el TJUE que «la Directiva 79/7, en particular sus artículos 4 y 7, apartado 1, letra b), a la luz del artículo 23 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional en virtud de la cual, con la finalidad de reducir la brecha de género en las prestaciones de seguridad social debida a la educación de los hijos, se reconoce un complemento de pensión a las mujeres que perciban una pensión contributiva de jubilación y hayan tenido uno o más hijos, mientras que el reconocimiento de este complemento a los hombres que se encuentran en una situación idéntica está sujeto a requisitos adicionales relativos a que sus carreras profesionales se hayan interrumpido o se hayan visto afectadas con ocasión del nacimiento o de la adopción de sus hijos».

Y esta doctrina comunitaria ha sido ya asumida por la STS 25/06/25 -rcud 4933/22-, que ha fijado como doctrina unificada que «el complemento para la reducción de la brecha de género del artículo 60 LGSS, en la redacción derivada del RDL 3/2021, contraviene la Directiva 79/7/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1978 relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social así como la jurisprudencia del TJUE que la aplica. Por tanto, debe ser satisfecho a los varones en las mismas condiciones que a las mujeres».

La sentencia recurrida se ha ajustado al ahora criterio judicial expuesto, por lo que debe rechazarse el recurso de la EG y, en consecuencia,

F A L L A M O S

Que con desestimación del recurso interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, confirmamos la sentencia que con fecha 10/05/23 ha sido dictada en autos tramitados por el Juzgado de lo Social núm. Tres de los de Orense, a instancia de don XXXX y por la que se acogió la demanda formulada por este.

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ILMO. SR. PRESIDENTE: D LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO.

ILMO. SR. MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ



ILMO. SR. EMILIO FERNANDEZ DE MATA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

ILMA. SRA. PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR

ILMO. SR. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

ILMA. SRA. M^a ANTONIA REY EIBE

ILMO. SR. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

ILMO. SR. JORGE HAY ALBA

ILMA.SRA. MARIA DEL CARMEN LOPEZ MOLEDO

ILMA. SRA. MARTA MARIA LOPEZ-ARIAS TESTA

ILMO. SR. CARLOS VILLARINO MOURE

ILMO. SR. PEDRO FRANCISCO RABANAL CARBAJO

ILMO. SR. GONZALO SANS BESADA

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.



- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 6 37 **** ++**).

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.